

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

ADVERTENCIA OFICIAL:

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Luego que los Sros. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se lije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibimiento del número siguiente.
Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

Se suscribe en la imprenta de Rafael Garzo e Hijos, Plogaría 14, (Puesto de los Huevos) á 30 rs. trimestre y 50 el semestre pago anticipado.
Números sueltos un real.—Los dos años anteriores á dos reales.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; los de interés particular previo el pago de un real, por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL

RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) continúa en la Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan la Serma. Sra. Princesa de Asturias, las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz, y Doña María Eulalia.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

ORDEN PUBLICO.

CEMENTERIOS.

Circular.—Núm. 73.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, con fecha 9 del actual, me dice lo que sigue:

Habiéndose suscitado algunas dudas acerca de la inteligencia y ejecución de la Real Orden de 30 de Mayo último, y deseando S. M. el Rey (Q. D. G.) resolverlas armonizando como se debe los derechos del Estado con la libertad de la Iglesia en el desempeño de su augusta misión, ha tenido á bien mandar que los Gobernadores civiles y demás autoridades á quienes corresponda ejecutar lo dispuesto en la citada Real Orden, procedan de acuerdo con los R. Prelados dejando libre el derecho de la Iglesia, como textualmente se expresa en aquella; pues no fué ni pudo ser el objeto de dicha soberana disposición despojar á la Iglesia de la facultad que exclusivamente le compete para declarar quienes mueren dentro de su comunión y quienes fuera de ella; y por consecuencia, de conceder sepultura eclesiástica á los unos y negarla á los otros con arreglo á los Sagrados Cánones y á los Convenios celebrados con la Santa Sede.

Es asimismo la voluntad de S. M. el Rey que cuando muera alguno fue-

ra de la Religión Católica y no haya en la población cementerio propio en que pueda dársele sepultura, se entierran los restos mortales de los que en estas circunstancias fallezcan, en lugar decoroso inmediato pero separado del cementerio católico, según está repetidamente prevenido, evitando toda profanación, bajo la más estrecha responsabilidad de las autoridades que deben de cumplir este precepto, estando por la índole de sus funciones obligadas á ello.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Enero de 1879.—F. Romero.

Lo que he dispuesto se publique en este Boletín oficial para conocimiento de las autoridades y habitantes de esta provincia y exacto cumplimiento.

Leon 13 de Enero de 1878.—El Gobernador, ANTONIO SANDOVAL.

Circular.—Núm. 74.

El Excmo. Sr. Capitan General de Castilla la Vieja, con fecha 14 del corriente, me dirige la comunicación siguiente:

Dispuesto por el art. 104 del Reglamento de 22 de Octubre de 1877, que se pasase una revista personal á los individuos pertenecientes á los Batallones de Reserva y habiendo señalado para este efecto un plazo que ha espirado en la primera decena del corriente mes, no ha podido ménos de llamar mi atención el considerable número de individuos que no han concurrido á dicha revista debido sin duda á la ignorancia en que la mayor parte de ellos se hallaban de esta obligación como al poco celo de la mayoría de los Alcaldes y Comandantes de puesto de Guardia civil á quienes está encomendado el cumplimiento de este servicio.

En su consecuencia, y como no sea posible aplicar el párrafo tercero de

dicho artículo, á todos los individuos que no se han presentado oportunamente, he creído necesario prorogar hasta el día 15 de Febrero el plazo para dicha presentación y ruego á V. S. que en bien del servicio público se sirva excitar el celo de los Alcaldes para que conyuren al cumplimiento de este servicio así como á los Jefes de la Guardia civil y servirse hacer saber por medio del Boletín oficial que á los individuos que no se hayan presentado el día 15 de Febrero próximo se les aplicará con todo rigor la penalidad marcada en el párrafo tercero del art. 104 del Reglamento de 22 de Octubre de 1877, es decir, la que corresponde al delito de desertación.

Dios guarde á V. S. muchos años. Valladolid 14 de Enero de 1879.—Miguel de la Vega Inclán.—Sr. Gobernador civil de León.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los Sres. Alcaldes y Comandantes de puesto de la Guardia civil é interesados en la parte que respectivamente les corresponde.

Leon 16 de Enero de 1879.—El Gobernador, ANTONIO SANDOVAL.

Circular.—Núm. 75.

Habiendo desertado el cabo segundo del Regimiento Fijo de Centa Valentín Solís Cimadevilla, natural de León, cuyas señas á continuación se expresan; encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura del indicado sujeto, poniéndole, caso de ser habido, á mi disposición.

Leon 10 de Enero de 1878.—El Gobernador, ANTONIO SANDOVAL.

SEÑAS.

Valentín Solís Cimadevilla, hijo de Francisco y de Baltazara, natural de León, de oficio zapatero, edad 24

años 9 meses, estado soltero, estatura un metro, pelo castaño, cejas al pelo, ojos castaños, nariz abultada, barba poca, boca regular, color bueno, señas particulares ninguna.

Fué quinto por el Ayuntamiento de León.

Circular.—Núm. 76.

Habiendo desertado el marinero Bartolomé Casado y Martínez, sentenciado en rebeldía, cuyas señas se expresan abajo, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad procedan á su busca y captura, poniéndole á mi disposición si fuese habido.

Leon 7 de Enero de 1879.—El Gobernador, ANTONIO SANDOVAL.

SEÑAS.

Edad 24 años, naturaleza Aguilas, estado soltero, pelo negro, color blanco, ojos pardos, nariz regular, barba poca

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO.

Secretaría general.—Circular.

Con fecha 12 del corriente ha acordado el Tribunal Pleno que se dirija una circular á los Centros administrativos, funcionarios y delegados que conocen de expedientes de reintegro, haciéndoles las siguientes prevenciones:

1.ª Que con arreglo á lo que disponen los artículos 143 del reglamento orgánico y 108 del interior del Tribunal y el 65 del orgánico de la Dirección de Contabilidad, se extiendan en papel de oficio todas las actuaciones de los expedientes de reintegro.

2.ª Que en aquellos en que no se estuviere verificando así, empiecen á hacer uso de dicho papel desde luego.

3.ª Que no se admitan á los interesados escritos que no vayan en el papel sellado correspondiente, ni documentos que, no estando extendidos en él, dejen de ir acompañados del oportuno reintegro, en armonía con

lo que determina el art. 168 del reglamento interior.

4.° Los que fuesen pobres podrán solicitar que se les permita hacer uso del papel de oficio ó de pobres, y que teniendo en cuenta lo que resulte de los expedientes sobre los bienes que posean ó medios de fortuna que tengan, y tomando las noticias que se juzguen oportunas, se les autorice ó no para ello, según corresponda.

5.° Que al dirigir los cargos á los que se consideran como presentos responsables, les hagan saber que las contestaciones que den y los escritos que tengan que presentar habrán de ir en papel sellado.

6.° Que cuando al dictar providencia definitiva hagan declaración de responsables; condenen á éstos expresamente, además de al pago del alcance y de los intereses cuando proceda, al reintegro del papel de oficio invertido en las actuaciones.

7.° Que en los expedientes en que se lleve á ejecución lo resulto en primera instancia sin haber mediado apelación ni consulta, pida al Tribunal certificación del papel de oficio invertido en los rollos, para incluirlo en la liquidación del reintegro por este concepto.

8.° Que en las certificaciones de total solvencia se haga expresion especial de lo que haya ingresado por razón de ese reintegro.

9.° Que los que en lo sucesivo instruyan expedientes en otra forma que la que queda expuesta, incurran en la penalidad á que se refiere el artículo 143 del reglamento orgánico.

Lo que por órden del mismo Tribunal pongo en conocimiento de V. S. para su ejecución y efectos oportunos, sirviéndose acusar el recibo de la presente.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1878.—Munuel Tomé.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Leon.

Lo que se publica en este periódico oficial para su cumplimiento. Leon 16 de Enero de 1879.—El Gobernador, ANTONIO SANBOVAL.

GOBIERNO DE PROVINCIA DE LA CORUÑA.

SECCION DE FOMENTO.

Agricultura.

No habiendo aun fijado plazo la Diputación de esta provincia para la admision de las memorias que se presenten, sobre los procedimientos ó especificos más á propósito para combatir el insecto que ataca á varias producciones de cereales del país, especialmente al trigo y al maíz, y la enfermedad que seca y estermina los cultivos, y con el objeto de obtener el mejor éxito del concurso que anuncio con tan plausible motivo en el Boletín de 21 de Diciembre último, en sesion de 11 del que sigue, ha acordado lo siguiente:

1.° Los dos premios de mil pesetas expresados en dicho anuncio, se amplían á dos mil quinientas pesetas cada uno.

2.° Las memorias serán anónimas y se presentarán con lema, debiendo acompañar á ellas un pliego cerrado que contenga el nombre y apellido del autor y las señas de su habitación, consignándose en el sobre el lema de la memoria.

3.° El plazo para la presentación de las memorias en la Secretaría de la Diputación, terminará precisamente el día 15 de Octubre del año de 1879.

4.° Dichas memorias se pasarán á un Jurado competente que la Diputación designe, para que las juzgue y califique. Las que resulten premiadas quedarán de propiedad de la Diputación: las no premiadas serán devueltas á sus autores ó á las personas que las hayan presentado, mediante recibo, si las reclamasen, quemándose á su vista el pliego cerrado.

Lo que se hace público para conocimiento de todos los que deseen interesarse en el concurso.

Coruña 20 de Noviembre de 1878.—El Gobernador, Antonio de Caudalija.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS, COMERCIO Y MINAS.

En virtud de lo dispuesto por Real Decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Direccion general ha señalado el día 3 del próximo mes de Febrero á la una de la tarde para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por término de dos años en los portezgos que á continuacion se expresan, pertenecientes á la carretera de tercer órden de Palanquinos á Villanueva del Campo, provincia de Leon.

Tercera subasta con baja de 50 por 100 del tipo de la primera.

	Presupuesto anual.
	Pesetas.
Palanquinos con Arancel de 2 miriámetros.	9.348
Valderas, con Arancel de 2 miriámetros.	5.019
	15.365

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Direccion general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Leon ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la Gaceta del 25 de Setiembre del año último, y el de las particulares para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue, y la cantidad que ha de consignarse próximamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 2.550 pesetas, en dinaro ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública el tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredita haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de dichos portezgos.

En el caso de que resulten dos ó

más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada Instrucción, siendo la primera mejora por lo ménos de 100 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 10 pesetas.

Madrid 3 de Enero de 1879.—El Director general, El Barón de Covadonga.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de... enterado del anuncio publicado con fecha 3 de Enero último y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en los portezgos de Palanquinos y Valderas se comprometo á tomar á su cargo la recaudacion de dichos derechos, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de..... pesetas anuales.

(Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiéndole que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrece.)

(Fecha y firma del proponente.)

Gaceta del 4 de Noviembre.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Habiendo acudido á este Ministerio varios Procuradores en solicitud de que se declaren vigentes los artículos 219 y 220 de las Ordenanzas de las Audiencias, según los cuales deben ser estimadas por las Salas de justicia las cuentas juradas que aquellos presentaren mandando hacer efectivo su importe por la vía de apremio en cuanto estuviere conforme con el resultado de las tasaciones aprobadas; y á reserva de oír á las partes si se quejaren por agravio ó exceso: teniendo en cuenta que el reproducirse por el artículo 14 de la ley de Enjuiciamiento civil la obligación que las Ordenanzas imponian á los Procuradores de pagar los gastos que se causasen á su instancia, dejó de consignarse el derecho de presentar cuentas juradas de carácter ejecutivo que aquellas autorizan, ocasionándose la duda de si podía entenderse vigente tal autorizacion, puesto que el art. 1415 de la indicada ley contenia la derogacion de todos los preceptos anteriores referentes al Enjuiciamiento civil; y que promovido expediente en demanda de aclaracion, se dictó, de conformidad con la opinion de la Sala de gobierno del Tribunal Supremo, la Real órden de 25 de Junio de 1861 definiendo el concepto meramente gubernativo del acuerdo establecido por los citados artículos de las Ordenanzas, y declarando en

consecuencia obligatoria la observancia de los mismos:

Considerando que, á pesar de este precedente, el análogo silencio de la ley provisional orgánica del Poder judicial tocante al modo de efectuar los Procuradores el cobro de sus créditos ha suscitado nuevamente en alguna Audiencia la duda sobre el vigor de los referidos artículos, habiéndose negado las Salas de justicia á conceder carácter ejecutivo á las cuentas juradas:

Considerando, sin embargo, que se explota bien la omision del expresado particular como asunto poco apropiado por su índole reglamentaria á los fines y objeto de la ley orgánica, y que debe reputarse subsistentes las disposiciones especiales relativas al mismo, no conteniendo esta última mandato alguno que divirtiese su eficacia:

Considerando, además, que impuesta á los Procuradores la obligacion y responsabilidad de subvenir en toda ocasion á los gastos que motivaren los negocios en que intervienen como representantes, pudiendo ser apremiados sin excusa alguna para el pago, es de procedencia lógica en razon de equidad el derecho que debe asiárseles para ser reintegrados de la propia manera por los litigantes morosos;

Y por último, que á tan justa contemplacion se une la del perjuicio que con daño de la buena administracion de justicia podria originarse en otro caso á la expedicion de los negocios y al peculiar interés de las partes; puestas á bien resolver que se observe y cumpla lo dispuesto por los artículos 219 y 220 de las Ordenanzas de las Audiencias y la Real órden de 25 de Junio de 1861, relativamente á las cuentas juradas de los Procuradores, las cuales, no obstante, en los casos de la defensa por pobre á que hace referencia el párrafo segundo del artículo 199 de la ley de Enjuiciamiento civil habrán de ajustarse á la reduccion proporcional que el mismo precepta.

De Real órden lo digo á V.... para los efectos consiguientes. Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 25 de Octubre de 1878.—Calderon y Colantes.—Sr. Presidente de la Audiencia de....

MINISTERIO DE HACIENDA.

Modelos del Reglamento de los amillaramientos, publicados en la Gaceta núm. 351.

Número 1.º

MODELO DE DECLARACION PARA FINCAS RÚSTICAS.

PROVINCIA DE

Distrito municipal de

Declaracion que yo D..... vecino de esta villa (a), presento, bajo las responsabilidades que por ocultacion imponen el Código penal y el reglamento de 19 de Setiembre de 1876 (b), de todas las fincas rústicas que poseo en el término jurisdiccional de este distrito (b.)

1.º CLASE de la finca.	2.º SU NOMBRE.	3.º PAGO ó término en que rálcan.	4.º CLASE de cultivo ó aprovechamiento.	5.º LINDEROS.	6.º CABIDA.	7.º VALOR EN	
						Venta. Pesetas.	Renta anual Pesetas.
SECAÑO.					(c)		
Una huerta...	Calzadilla	Fuenteoanco	A hortaliza y legumbres	Por el Norte con tierra de Pedro Botella; por Este con la senda llamada del Rio; por Sur y Occidente con olivar de Juan Delgado.	Quince.		
Una tierra...	"	Prado ameno.	A maiz y otras semillas.	Por Norte y Este con viña de Diego Lopez; Sur con el camino del Pardo; y Occidente con tierra de Amadeo Lopez Crespo.	Ocho.		
SECANO.							
Una tierra...	La Caliza	Cañada Honda	A trigo y cebada.	Por Norte con viña de Salvador Turra; por Este y Sur con tierra de José Serrano, y por Occidente con el camino de Madrid.	Una y media.		
Un olivar	"	El Retamar	"	Por Norte y Este con prado de Tomás Sabater, por Sur y Occidente con tierra la Encuñada de San Juan.	Treinta.		
Una dehesa	Los Potros	Las Majadillas	A pasto	Por Norte con huerta de José Tiberino; por Este y Sur con dehesa de Juan Pescador, y Occidente con otra de Andrés Perez.	Cincuenta y cinco.		

(Fecha y firma del interesado.)

(a) Si el que ha de firmar la declaracion, en vez de hacerlo como particular, fuese por ejercer cargo público, además del nombre personal consignará en la declaracion el del cargo que desempeña.

(b) Se supone aquí que el firmante de la declaracion es el propietario ó poseedor de las fincas.

Pero si fuese Administrador particular, en vez de las frases «que poseo etc.» dirá: «que administro en el término jurisdiccional de este distrito, de la propiedad de D..... vecino de.....»

Si fuese Administrador ó depositario judicial, expresará asimismo la procedencia de las fincas.

Si Alcalde, dirá: «las fincas rústicas que en el término jurisdiccional de este distrito pertenecen al Ayuntamiento ó al comun de sus vecinos.

Si fuese Jefe de alguna de las dependencias del Estado, dirá: «las fincas que en este término jurisdiccional de.... administro como propiedad del Estado, ó que administro por haberlas cedido el Gobierno para el servicio de.....»

(c) Pudiendo, conforme al art. 48 del reglamento, consignarse en estas cédulas la medida superficial de las fincas en la forma que se acostumbra en el pueblo ó localidad á que la declaracion se refiere, se pondrá en esta casilla: hectáreas ó fanegas, aranzadas, obradas, yugadas, tahullas, jornales, majadas, resanas, dias de buyes, dia de labor, etc., segun sea la medida usual.

(*) Este reglamento ha sido reformado en 10 de Diciembre de 1878.

Número 2.º

MODELO DE DECLARACION PARA FINCAS URBANAS.

PROVINCIA DE

Distrito municipal de

Declaracion que yo D..... vecino de esta villa (a) presento, bajo las responsabilidades que por la ocultacion imponen el Código penal y el reglamento de 19 de Setiembre de 1876 (b), de todas las fincas urbanas que poseo en el término jurisdiccional de este distrito (b).

1.º CLASE de las fincas.	2.º SU NOMBRE.	3.º CALLE y número.	4.º PISOS de que consta.	5.º CAPACIDAD superficial.	6.º VALOR EN		7.º LINDEROS.
					Venta. Pesetas.	Renta anual. Pesetas.	
		(c)		(d)			
Una casa	"	San Juan; núm. 3.	Tres . .	Dos mil piés . .	Cien mil	Tres mil . .	Por derecha con casa de Ramon Ortiz; por izquierda con otra de Agustín Pacheco, y por la espalda con la de Eugenio Vazquez.
Un almacén	"	Torrijos; núm. 18.	Uno . .	Mil piés	"	"	Por derecha ó izquierda con casas de D. Juan Treilles, y por la espalda con otra de D. Pedro Pouca.
Un molino harinero.	De las Cuevas.	En el Vado del Moro.	Uno . .	Quinientos piés.	"	"	Por Norte, Este y Sur con huertas de los herederos de José Mauchado, y por Oeste con el rio.

(Fecha y firma del interesado.)

(a) Si el que ha de firmar la declaracion, en vez de hacerlo como particular, fuese por ejercer cargo público, además del nombre personal, consignará en la declaracion el del cargo que desempeña.

(b) Se supone aquí que el firmante de la declaracion es el propietario ó poseedor de las fincas.

Pero si fuese Administrador particular, en vez de las frases «que poseo, etc.» dirá: «que administro en el término jurisdiccional de este distrito, de la propiedad de D..... vecino de.....»

Si fuese Administrador ó depositario judicial, expresará asimismo la procedencia de las fincas.

Si Alcalde dirá: «las fincas urbanas que en el término jurisdiccional de este distrito pertenecen al Ayuntamiento ó al comun de sus vecinos.

Si fuese Jefe de alguna de las dependencias del Estado, dirá: «las fincas urbanas que en este término jurisdiccional ó en el de..... administro como propiedad del Estado, ó que administro por haberlas cedido el Gobierno para el servicio de.....»

(c) Si la finca estuviere en despoblado se consignará así y en vez de poner en esta casilla la calle y número, se expresará el nombre del pago ó término en que se halle situada la finca.

(d) Pudiendo, conforme al art. 49 del reglamento, consignarse en estas cédulas la medida superficial de las fincas en la forma que se acostumbra en el pueblo ó localidad á que la declaracion se refiere, se pondrá en esta casilla metros, piés, palmos, varas, segun sea la medida usual.

(*) Este reglamento ha sido reformado en 10 de Diciembre de 1878.

(Se continuará.)

CONTADURIA PROVINCIAL.

AMPLIACION AL PRESUPUESTO DE 1878 A 79.

MESES DE NOVIEMBRE DE 1878.

EXTRACTO de la cuenta de los meses de Noviembre correspondiente al año económico de 1878 a 1879, tal como a parece en la formada por el Depositario de fondos provinciales con fecha de 22 del actual y que se inserta en el **BOLLETIN OFICIAL** al tenor de lo dispuesto en el art. 146 del Reglamento de Contabilidad provincial.

CARGO.	Pesetas.
Primeramente son cargo las existencias que nos ulieron en la Depositaria y Establecimientos de Instruccion pública y Beneficencia al fin del mes anterior..	221.439 42
Por producto del Hospicio de Leon.	244 24
Idem del contingente provincial de 1877 a 78.	29.545 57
Idem del id. de años anteriores.	1.762 22
TOTAL CARGO.	252.991 45

DATA.

Satisfecho a gastos imprevistos.	475 53
Idem a otros gastos de interés provincial.	150 "
Idem a obligaciones pendientes de pago en 31 de Diciembre de 1878.	2.056 50
TOTAL DATA.	2.682 53

RESUMEN.

Importa el cargo.	252.991 45
Idem la data.	2.619 83
EXISTENCIA.	250.371 62

CLASIFICACION.

En la Depositaria (En metálico.	181.80 4 05	245.622 99
provincial. (En papel.	59.31 8 98	
En la del Instituto		343 29
En la de la Escuela Normal		277 60
En la del Hospicio de Leon		3.242 57
En la del de Astorga		3.177 40
En la de la Casa-Cuna de Ponferrada.		1.066 71
En la de la Casa-Maternidad de Leon		41 06
TOTAL IGUAL.		250.371 62

Leon 27 de Diciembre de 1878.—El Contador de los fondos provinciales, Sostituto Posadilla.—V.º B.º—El Vice presidente, Gumersindo Perez Fernandez.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldia constitucional de San Justo de la Vega.

Hállandose vacante la plaza de Médico de Beneficencia en este municipio con la dotacion de 250 pesetas anuales pago por trimestres de los fondos municipales, con la obligacion de asistir 46 familias pobres, sin perjuicio de las avenencias particulares de los no pobres, se hace saber por medio del **BOLLETIN OFICIAL** para que los aspirantes a dicha plaza presenten sus solicitudes en la Secretaria de este Ayuntamiento en término de 15 dias a contar despues de la insercion 3 dias. San Justo de la Vega Enero 11 de 1879.—El Alcalde, Eugenio Abad.

AUDIENCIA DEL TERRITORIO

SECRETARIA DE GOBIERNO de la **AUDIENCIA DE VALLADOLID.**

CIRCULAR.

El Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia ha comunicado al Ilmo. Sr. Pre-

sidente de esta Audiencia con fecha 3 del actual la Real orden siguiente.—Ilmo. Sr.—Dada cuenta al Rey (Q. D. G.) del expediente instruido con motivo de la comunicacion dirigida por el Ministerio de la Guerra a este de Gracia y Justicia con fecha 31 de Agosto último. trasladando un informe del Consejo Supremo de Guerra y Marina, en que se propone la aclaracion por medio de una Real orden circular de los art. 316 y 317 de la Ley de enjuiciamiento criminal en el sentido de que solo en los casos que los Jueces de primera instancia consideran absolutamente necesario para la comprobacion del delito ó para el reconocimiento de la persona del delincuente la comparecencia personal ante ellos de los individuos del cuerpo de Carabineros que dentro del dia no puedan ir y volver a sus puestos habrán de comisionar a los ayudantes u oficiales de seccion ó a los Jueces municipales del punto de residencia de los testigos, S. M. de acuerdo con lo informado por la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, ha tañido a bien resolver que recuerde V. I.

a los Jueces de primera instancia de ese distrito el más exacto y puntual cumplimiento de lo que disponen los referidos artículos 316 y 317 de la ley de enjuiciamiento criminal.»

Cuya Real orden se circula en los **BOLLETINES OFICIALES** de acuerdo del Ilustrísimo Sr. Presidente de esta Audiencia para conocimiento de los Jueces de primera instancia del distrito, a fin de que la presten el mas exacto cumplimiento. Valladolid 24 de Diciembre de 1878.—El Secretario de gobierno accidental, José Maria Llinás de Andreu.

JUZGADOS.

Don José Maria de Melgar, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente segundo edicto se cita llama y emplaza a **José Gaboles Fernandez**, y **Encarnacion Gerboles Arrojo**, naturales de esta villa para que en el improrrogable término de veinte dias comparezcan a ejercitar los derechos de que se crean señalados en el juicio necesario de testamentaria promovido por el Sr. Promotor Fiscal y Recaudador de costas, a fin de averiguar que parte pueda corresponder a **Angel Gerboles** en los bienes relictos al obito del padre de los mismos **Diego Gerboles** bajo apercibimiento de que si no lo verifican, les parará el perjuicio a que haya lugar.

Dado en Villafranca del Banzo a veintinueve de Noviembre de mil ochocientos setenta y ocho.—**José Maria de Melgar.**—D. S. O., Manuel Miguez.

Don Joaquin Castro Ares, Juez de primera instancia de Reinoso y su partido.

El dia veintitres de Junio último fueron huiladas del puerto Moránca dos caballerias, cuyas señas a continuacion se expresan: Ruego a todas las autoridades y agentes de la policia judicial que por cuantos medios les sugiera su celo precuren averiguar el paradero de indicadas caballerias, y en el caso de ser habidas, las remitiran a disposicion de este Juzgado a la mayor posible brevedad.

Reinoso ocho de Noviembre de mil ochocientos setenta y ocho.—**Joaquin Castro Ares.**—P. S. M., Laureano Medina.

Señas de las caballerias.

Una yegua negra, luerta, de siete cuartas de alzada y bastanta vieja.

Un caballo de dos para tres años de seis cuartas de alzada, entero, pelo rojo oscuro y entrepelado el cuello, resultado de una enfermedad, y con una nube en el ojo derecho que se cree habrá perdido.

D. Miguel Fernandez de Castro, Juez de primera instancia de esta ciudad de Palencia y su partido.

Por la presente requisitoria hago saber: que en la villa de Duenas y casa de Francisco Ramos Bravo, se ha hurtado en la mañana del dia de ayer un caballo, cerrado, rojo; tuerto del ojo izquierdo, capon, de seis y media cuartas, con albardon en mal uso, pelo de sobrepuesto de badana y atarso de correa larga, cabezada idem, con ronzal de cáñamo. En providencia de este dia he acordado dirigir la presente requisitoria en virtud de la que exhorto y requiero a todas las autoridades y demás funcionarios de la policia judicial, para que se sirvan proceder a la busca del referido caballo y efectos y le remita a este Juzgado con la persona en cuyo poder lo sea, si no justifica su legitima adquisicion.

Y para que tenga efecto libro el presente en Palencia a seis de Noviembre de mil ochocientos setenta y ocho.—**Miguel Fernandez de Castro.**—Por mandado de S. S., Gerónimo Abad.

D. Francisco Bello y Baile, Juez de primera instancia de Luarca y su partido.

Por la presente requisitoria hago saber: que el dia veintitres de Octubre último, al oscurecer, salió de su casa **Leonor Abascal**, vecina de esta villa, con objeto de ir a la de su convecina **Rosa Cascos**, para volver al instante, y como no lo hubiese verificado hasta la fecha, se encarga a todas las autoridades civiles y militares y agentes de la policia judicial, precuren averiguar su paradero, dando inmediatamente noticia a este Juzgado, el lo consiguiesen, a cuyo fin se insertan sus señas, que son: estatura aventajada, algo gruesa, edad treinta y siete años, buen color, ojos garzos, pelo castaño, facciones regulares, y vestia el dia que desapareció, segun manifestacion de su familia, vestido color plomo, pañuelo de seda encarnado con flores blancas y negras, en la cabeza; otro de algodón flor tostada, al cuello, delantal de uretona rayado de encarnado y negro, zapatos de lona y pendientes de coral; era natural de Arredondo, provincia de Santander.

Dado en Luarca a cuatro de Noviembre de mil ochocientos setenta y ocho.—**Francisco Bello.**—P. M. de S. Sria., L. Salomon Loza.

Juzgado municipal de Izagre.

Por defuncion del que desempeñaba se halla vacante la Secretaria de este Juzgado municipal; los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas ante dicho Juzgado en el término de ocho dias a contar desde la insercion de este anuncio en el **BOLLETIN OFICIAL** de esta provincia.

Izagre y Noviembre 25 de 1878.—**Pascual Garrido.**